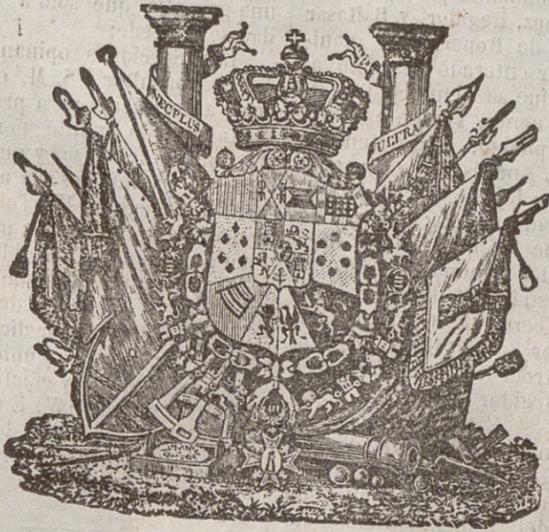


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á D. Francisco Navarro, de la de Albacete; á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á D. Félix Sanchez Fano, de la de Almería; á D. José María Garrelly, de la de Avila; á D. Francisco del Busto, de la de Cádiz; á D. Jacobo Colombo, de la de Castellón; á D. José María Michelena, de la de la Coruña; á D. Antonio Harreg, de la de Cuenca; á D. Bartolomé Bermida, que lo es en comision, de la de Granada; á D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; á D. José Primo de Rivera, de la de Orense; á D. Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á Don Pablo Uria, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, de la de Albacete, á D. Francisco Canillo, de la de Avila, á D. Eusebio Alonso Cortés, electo de la de Ciudad Real; de la de Cádiz, á D. Antonio Canillo; de la de Castellón, á D. Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña,

á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, á D. Juar Barragan; de la de Granada, á D. Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á D. Manuel Somoza; de la de Lérida á D. Romualdo Becerril; de la de Navarra, á D. Gregorio Pesquera; de la de Orense, á D. Hermenegildo Guitian; de la de Salamanca, á Don Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, á D. Juan Gimenez Cuenca, y de la de Zamora, á D. Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las razones que Me han expuesto D. Angel Barroeta y Don Cornelio Escalante, nombrados Gobernadores de las provincias de Lugo y Santander por mi Real decreto de 2 del actual, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José María Palarea, electo de la de Córdoba; de la de Lugo á Don Rafael Húmara y Salamanca, que lo es actualmente de la de Segovia; de la de Toledo á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Murcia, y de la de Murcia á D. Mário de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Mariano Prellezo; de la de Ciudad-Real á D. Enrique Cisneros; de la de Córdoba á Don Manuel Torrecilla; de la de Oviedo,

á D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado; de la de Santander á D. Patricio de Azcárate, y de la de Segovia á D. Felix Fano.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden menos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisfice más cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien más concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el

apoyo de la creencia más competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores é Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su experiencia y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerle á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpetua garantía de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que expone al elevado juicio de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.

Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interés del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la

Secretaria que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donell.

Reales órdenes expedidas por el mismo con fecha 9 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Carlos Tolrá y Marsella, declarándole en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader, que desempeñaba el Gobierno militar de Málaga.

Nombrando para el Gobierno de la plaza y provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, Conde de la Cañada, segundo Cabo nombrado de Extremadura.

Nombrando segundo Cabo en comision de Extremadura al Brigadier de caballeria D. Ramon Gomez y Pulido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes, con e haber que por clasificacion les corresponda, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y á D. José Selgas y Carasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz y á D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Fidel de Sagaminaga, Gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de

Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomas Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 41 de Setiembre de 1856, D. Andrés Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndolos á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andres de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas, mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debía al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. más que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-orden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha salisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor D. Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el artículo 442 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el artículo 25 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió además el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á si mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion extrajna no tiene más consideracion que la de un simple particular;

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaleándose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni D. Tomas Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto,

y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantia que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á Don Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomas Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José O-Donnell, Administrador principal cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Ramon Membrado Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco Lopez de Longoria, Subdirector cesante de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Menendez Torrecilla, segundo Jefe de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Cabello y Gaitia, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial quinto del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Luis Sorela y Maury, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan Pedro Martinez, Vocal de la Junta de clases pasivas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de clases pasivas, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Juan Diaz Argüelles, Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real orden.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rección de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que sean insertos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.) aunque se halla persuadida de que las administraciones principales cuidarán con esquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten es-

tas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el oficial primero interventor, donde se anoten por orden numerico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matriculas y listas cobratorias de las contribuciones Territorial é Industrial, espresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se espese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la estension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedicion de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la Gaceta de este dia.

6.º Que si faltasen en la Administracion la copia de algun repartimiento, matricula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy

presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas esplicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Jefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferro-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año proximo. Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision sin sueldo y conservando sus derechos y categoria, á D. Tomas de Ibarrola, Director general cesante de obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898.759 rs., y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

1.º No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 485.880 rs., que serán entregados á D. Jaime Domingo Lluich por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.º Si las proposiciones que se hiciesen excediesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á Don Jaime Domingo Lluich los 485.880 rs.

3.º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantia del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si antes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar expropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su colizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantia será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

4.º Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y D. Jaime Domingo Lluich en 4.º de Octubre de 1849.

7.º Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán estas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.º Se otorga al concesionario la propiedad perpetua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que re-

sulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantia del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase posterior, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

SEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martin Perez del Camino, Oficial primero cesante de la Secretaria general de Beneficencia del Reino, en su nombre y á virtud de poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 3 de Setiembre de 1852 la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores nombró á Perez del Camino escribiente de la Seccion de Amortizacion que

se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la Direccion general de rentas procedió, autorizada por Real orden de 12 de Julio de 1832; que mandó crear una Seccion temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortizacion y de la contribucion de frutos civiles por término de seis meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podrá continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondia á las grandes esperanzas que se formaban, quedaria suprimida dicha Seccion:

Que en 27 de Junio de 1835 fué nombrado Oficial tercero de la misma Seccion, destinada solo á la contribucion de frutos civiles:

Que en Junta celebrada por los Jefes de Rentas en 11 de Marzo de 1842 se le nombró Oficial primero de la Seccion, que se llamaba de Frutos civiles:

Que cesó en este destino por orden del Intendente de Rentas de la provincia de Madrid de 21 de Mayo del mismo año:

Que en 24 de Mayo de 1844 me digné agregarle á la Comision de Exámen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula:

Que suprimida por Real orden de 5 de Enero de 1848 la Comision de Cuentas atrasadas á que pertenecia Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 11 de Enero de 1856 la Junta de Clases pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle cinco años y ocho meses de servicio hábil, á contar desde 1.º de Enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en propiedad, como Oficial segundo de la Secretaria general de la Junta de Beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por Mi:

Que Perez del Camino en 26 de Febrero suplicó al Ministerio de Hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los tres años, tres meses y seis dias que no reconocia la Junta de Clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la Seccion temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1835, pues lo eran en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 16 de Abril, que no habiendo prestado Camino el primer servicio de escribiente en la Seccion temporal de Amortizacion y Frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los

cuatro siguientes por carecer del carácter de efectividad.

Visto el dictamen emitido por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio, opinando que debia revocarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 24 de Enero de 1856, devolviéndole el expediente para que practicase nueva clasificacion bajo la base del servicio ántes referido:

Visto el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, fecha 22 de Diciembre, opinando que no podia accederse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1856, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Enero de 1856:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20 de Octubre de 1857, pidiendo que se declaren como de abono, para los derechos pasivos de D. Martin Perez del Camino, los tres años, tres meses y seis dias de servicio, tomando para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 3 de Setiembre del año pasado de 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 11 de Diciembre de 1857, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que, segun estas disposiciones, el tiempo servido por los empleados solo puede empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en los destinos que sirvió D. Martin Perez del Camino desde 3 de Setiembre de 1832 hasta 12 de Enero de 1848, porque las dependencias á que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, Don José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Martin Perez del Camino y en confirmar la Real orden de 8 de Enero de 1857.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publica-

do el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Roal, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858.— Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 186.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que están, por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince dias se remitiese por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte espresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito hubieren dominado. Esta omision que, con muy raras excepciones, ha degenerado en costumbre, debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad espresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad é higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo, les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que provenga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de la salud pública, inmediatos de cualquier alteracion que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no sólo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier afeccion epidémica para atajarla y precaver los puntos no invadidos si no que, aún sin existir esta causa grave, remitirá cada quince dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demas observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta escitacion bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier nueva omision seria mirarla S. M. con desagrado, y ocasionada, por lo tanto, á responsabilidad.»

Cuya soberana disposicion he

acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes recomiendo enca-recidamente su puntual y exacto cumplimiento en la parte que les concierne. Albacete 19 de Julio de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 187.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Rafael Asenjo, entendido por el Madrileño, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con las seguridades convenientes al Juzgado de primera instancia de Almansa por quien se reclama. Albacete 22 de Julio de 1858.—Francisco Cantillo.

SEÑAS.

Estatura regular, color trigüeno claro, ojos pardos, pelo y vigote castaño, sin patillas, de 32 años de edad, oficio herrero, natural de Madrid ó sus inmediaciones, viste camisa de color, pantalon y chaqueta claros, sombrero calañés, y alpargatas de cara ancha.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS,

DE LAS SALINETAS

á 20 minutos de la Estacion de Novelda,

EN

EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE,

ABIERTOS AL PÚBLICO

hasta fin de Setiembre.

Especiales para la curacion de las herpes y demas erupciones cutáneas crónicas, dolores reumáticos y artríticos crónicos, desarreglo de las funciones del estómago, oftálmias específicas y fracturas mal consolidadas.

Las personas que tengan que hacer uso de los espresados baños y deseen tener seguridad de hallar habitacion á su llegada, pueden dirigirse al Administrador del establecimiento que lleva un turno rigoroso y cuida de avisar á cada uno con la debida anticipacion cuando le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes, y habitaciones alhajadas para familias que quieran vivir por su cuenta sin alterar sus costumbres.

El viaje debe hacerse por el ferrocarril hasta la Estacion de Novelda, donde hay carruajes que van á los baños en 20 minutos; el establecimiento recibe diariamente los principales periódicos de la corte y la correspondencia.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.